

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2023 00418 00 (Origen Rad. No. 2019 00284)
(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior solicitud de ejecución de condenas fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y emanan de providencias judiciales que cumplen con las exigencias del artículo 306 *ibidem*, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

LIBRAR mandamiento pago en contra de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, para que en el término máximo de cinco (5) días proceda a sufragar en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Sentencia proferida el día 11 de marzo de 2021

1) \$213.449.654,00 por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales tasados en sentencia dictada el 11 de marzo de 2021 dictada por este Despacho (pdf 05, cd. 1, Rad. No. 2019-00284).

2) Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo concedido para la cancelación (26 de marzo de 2021) y hasta la fecha cuando se verifique su pago total.

3) \$9'700.000,00 por concepto de costas procesales impuestas en la causa declarativa, aprobadas en proveído de 12 de mayo de 2021 (pdf 07, cd. 1, *ib.*).

Sobre costas de este proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C. G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que excepcione, de conformidad con el artículo 442-2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario y acumúlese la actuación en cuaderno separado dentro proceso Rad. No. 2019-00284, de conformidad con el artículo 306 del C. G. del P.

Adviértase para los efectos pertinentes que, mediante auto de 18 de agosto de 2022, se impartió aplicación al artículo 317 *ejusdem*, por primera ocasión.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. *ejúsdem*, se reconoce personería Comjurídica Asesores SAS como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través del abogado Claudio Iván Zambrano Pinzón.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b904e24ccbe997fcd6d497d9bbefe11191a15c41932debb3edaae8bce742**

Documento generado en 18/01/2024 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>